

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520230018100.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: JORGE ANTONIO VELEZ BUSTOS.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra JORGE ANTONIO VELEZ BUSTOS.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 2501 de fecha Octubre 16 de 2009 de la Notaria Cuarta del círculo de Ibagué – Tolima y del pagare N°. 93399926, arimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra JORGE ANTONIO VELEZ BUSTOS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra JORGE ANTONIO VELEZ BUSTOS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 2501 de fecha Octubre 16 de 2009 de la Notaria Cuarta del círculo de Ibagué – Tolima y del pagare N°. 93399926:

a. Por la suma de dinero equivalente a 3,058.0601 UVR, unidades de valor real, que al día 10 de febrero de 2023, equivalen a la suma Un Millón Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos con Setenta y Ocho Centavos M/cte (\$1,007,434.78), por concepto de capital de las cuotas vencidas, causadas desde el 05 de Octubre de 2022 hasta el 05 de Febrero de 2023, que se discriminan a continuación:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN UVR
05 octubre de 2022	\$197,088.35	598.2601
05 noviembre de 2022	\$196,920.38	597.7502
05 diciembre de 2022	\$196,755.69	597.2503
05 enero de 2023	\$208,414.26	632.6398
05 febrero de 2023	\$208,256.10	632.1597
Total:	\$1,007,434.78	3,058.0601

a. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital de las cuotas, a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

b. Por la suma de dinero equivalente a 642,7919, unidades de valor real, que al día 10 de febrero de 2023, equivalen a la suma de Doscientos Once Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con Setenta y Tres Centavos M/cte (\$211,758.73), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada., causados desde el 06 de Octubre de 2022 hasta el 05 de Febrero de 2023, que se discriminan a continuación:

FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR INTERESES DE LA CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES DE LA CUOTA EN UVR
06 octubre de 2022	\$46,344.45	140.6782
06 noviembre de 2022	\$44,327.45	134.5556
06 diciembre de 2022	\$42,352.24	128.5599
06 enero de 2023	\$40,432.13	122.7314
06 febrero de 2023	\$38,302.46	116.2668
Total:	\$211,758.73	642,7919

c. Por la suma de dinero equivalente a 27,659.0625 UVR, unidades de valor real, que al día 10 de enero de 2023, equivalen a la suma de Nueve Millones Ciento Doce Mil Ciento Once Pesos con Setenta Y siete Centavos M/cte (\$9,112,111.77), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN.**

d. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 27 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada JORGE ANTONIO VELEZ BUSTOS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-78746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 013
fijado en la secretaría del juzgado hoy 17 de abril de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ